



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 496-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas del quince minutos del cinco de mayo del dos mil catorce-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx**, cédula de identidad N° xxxxxx, contra la resolución DNP-REAM-4170-2013 de las quince horas diecisiete minutos del 18 de noviembre de 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 4965 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 106-2013 de las nueve horas del 24 de setiembre del 2013, se recomendó otorgar a la gestionante revisión de pensión conforme a la Ley 7268, por haberse reconocido el pago de diferencias salariales, lo cual incrementó el monto de pensión asignado. Se le consideró un total de tiempo de servicio de 31 años, 1 mes y 14 días, computados al 31 de mayo del 2007, considerando el promedio de los 12 mejores salarios devengados en los últimos 2 años en la suma de ¢421,876.12, con un porcentaje de postergación de 6.07% que es la suma de ¢25,607.88; dando como resultado una mensualidad jubilatoria de ¢447,484.00 y se dispuso como rige del beneficio a partir del 01 de junio del 2007.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-REAM-4170-2013 de las quince horas diecisiete minutos del 18 de noviembre de 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso igualmente reconocer la revisión del derecho a la jubilación ordinaria bajo los términos de la Ley 7268. Consignando un tiempo de servicio de 31 años, 1 mes y 14 días, computados al 31 de mayo del 2007, considerando el promedio de los 12 mejores salarios devengados en los últimos 2 años en la suma de ¢421,876.12, con un porcentaje de postergación de 6.07% que es la suma de ¢25,607.88; dando como resultado una mensualidad jubilatoria de ¢447,484.00, con rige a partir del 29 de abril del 2012.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.-El fondo del asunto versa sobre lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al rige de la revisión de la pensión, el cual lo fija a partir del 29 de abril del 2012, mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, fijo el rige de la revisión de la Jubilación Ordinaria a partir del 01 de junio del 2007.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante resolución número 4965 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 106-2013 de las nueve horas del 24 de setiembre del 2013 (folio 146) aprobó otorgar a la gestionante la revisión de la pensión conforme a la Ley 7268, por haberse reconocido el pago de diferencias salariales por el Recargo del 50% por Horario Alterno, otorgando un total de tiempo de servicio de 31 años, 1 mes y 14 días, computados al 31 de mayo del 2007, considerando el promedio de los 12 mejores salarios devengados en los últimos 2 años en la suma de ¢421,876.12, con un porcentaje de postergación de 6.07% que es la suma de ¢25,607.88; dando como resultado una mensualidad jubilaria de ¢447,484.00 y se dispuso como rige del beneficio a partir del 01 de junio del 2007 (cese de funciones). Tomando en cuenta para tales efectos la resolución DCP N° 092-2013 de las catorce horas cuarenta y dos minutos del día diecisiete de enero del año dos mil trece del Ministerio de Educación Pública (folio 111), la cual indica que mediante Sentencia de Primera Instancia N° 2568-2010 del Juzgado de Trabajo II Circuito Judicial de San José, y la Sentencia N° 2012-000977 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de San José, se ordenó el pago del Recargo del 50% por Horario Alterno del 01 de febrero del 2005 al 01 de junio del 2007.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones, mediante resolución número resolución DNP-REAM-4170-2013 de las quince horas diecisiete minutos del 18 de noviembre de 2013, (folio 155) dispuso igualmente reconocer la revisión del derecho a la jubilación ordinaria bajo los términos de la Ley 7268. Consignando un tiempo de servicio de 31 años, 1 mes y 14 días, computados al 31 de mayo del 2007, considerando el promedio de los 12 mejores salarios devengados en los últimos 2 años en la suma de ¢421,876.12, con un porcentaje de postergación de 6.07% que es la suma de ¢25,607.88; dando como resultado una mensualidad jubilaria de ¢447,484.00, con rige a partir del 29 de abril del 2012.

La diferencia entre ambas instancias radica en que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, otorgó el rige de la revisión de la Jubilación Ordinaria a partir del 01 de junio del 2007 (cese de funciones), por reconocimiento del pago de diferencias salariales por el Recargo del 50% por Horario Alterno, según se ordenó la Sentencia de Primera Instancia N° 2568-2010 del Juzgado de Trabajo II Circuito Judicial de San José, y la Sentencia N° 2012-000977 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de San José, según lo indica resolución DCP N° 092-2013 de las catorce horas cuarenta y dos minutos del día diecisiete de enero del año dos mil trece (folio 111).

La Dirección Nacional de Pensiones por su parte, otorga el rige de la revisión de la Jubilación Ordinaria un año para atrás de la solicitud de la revisión del monto jubilario.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**a.) En cuanto a la prescripción.**

Este Tribunal considera pertinente referirse a la figura de la Prescripción de los derechos en materia de pensiones y las acciones que se deriven de dicho derecho, con la finalidad de establecer su correcta aplicación.

Este Tribunal ha sostenido que la prescripción del pago de los aumentos en la pensión, generados por alguna resolución administrativa, es de un año. Dicha prescripción empieza a correr a partir de que se efectúa la notificación de esa resolución que da origen al incremento y en caso de costos de vida no aplicados en planillas, a partir del momento en que se omitió el incremento y en los casos de pensión un año previo a la presentación de la solicitud, pues el pensionado habiendo tenido conocimiento de la omisión en incorporar más tiempo de servicio o certificaciones ya existentes deja transcurrir en su perjuicio el plazo para reclamar los aumentos de pensión a través del mecanismo de Revisión. Caso contrario sucede cuando el pensionado debe acudir de previo a la vía judicial para que un determinado derecho le sea declarado y con ello esto afecte su monto jubilatorio como de seguido se detallará. Lo anterior de conformidad con el artículo 40 de la ley 7531 en concordancia con el artículo 870 inciso 1 del Código Civil, que señalan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, será de un año.

Artículo 40

*“Prescripción de los derechos*

*...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”*

Artículo 870 inciso 1

*“Prescriben por un año:*

*1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”*

Véase que el artículo 40 de la Ley 7531, se refiere expresamente a la prescripción de las prestaciones ya declaradas. No obstante, lo que sucede en este caso, es que el derecho objeto del debate, se deriva de una sentencia judicial (Sentencia de Primera Instancia N° 2568-2010 del Juzgado de Trabajo II Circuito Judicial de San José, y la Sentencia N° 2012-000977 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de San José), y no de una resolución administrativa, por lo que de acuerdo al artículo 601 del Código de Trabajo, la prescripción es de 10 años.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Artículo 601. El cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, por lo que sobre esos extremos dispone el Código Civil.*

*Los derechos provenientes de sentencia judicial prescribirán en el término de diez años que se comenzará a contar desde el día de la sentencia ejecutoria.*

*(Adicionado el párrafo último por artículo 1 de la Ley 3350 de 7 de agosto de 1964)”*

En tal sentido, la Procuraduría General de la República mediante el dictamen C-156-2002 de 17 de junio del 2002, dirigido al Director de la Dirección Nacional de Pensiones, dictado en consulta formulada para el caso del Régimen de Pensiones de Hacienda con cargo al Presupuesto Nacional, luego de un amplio y exhaustivo análisis doctrinal y jurisprudencial sobre el tema, concluyó que en materia de diferencias de pensiones y jubilaciones, derivadas de sentencias judiciales, el plazo de prescripción aplicable es el establecido en el numeral 601 del Código de Trabajo, que es de diez años. De manera que de acuerdo con dicho dictamen, para la aplicación de la prescripción en materia del rige de pensiones y jubilaciones se debe hacer una distinción fundamental. Indica en lo que interesa el citado dictamen:

- *“Si el derecho de pensión o jubilación se deriva de una sentencia judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código de Trabajo –cuerpo normativo de inminente contenido social, compatible con la ideología que permeó la consagración de los derechos y garantías sociales, y por ende, plenamente aplicable en la materia, según la doctrina emanada de los fallos de la Sala Constitucional -, éste prescribiría en el término de diez años, contados a partir desde el día en que la sentencia es ejecutoria.*
- *Mientras que si el derecho jubilatorio o pensionístico se deriva de la declaratoria administrativa hecha por la Dirección Nacional de Pensiones, y existen mensualidades de pensión no pagadas, ya sea por reajuste del monto asignado, debemos afirmar que el plazo de prescripción aplicable a la materia... “*

El dictamen supra citado, pese a que se originó como una consulta del Régimen de Pensiones de Hacienda, también resulta aplicable para el Colectivo de funcionarios del Magisterio Nacional, pues el artículo 601 del Código de Trabajo es suficientemente claro al señalar la prescripción decenal para los derechos derivados de una sentencia judicial. Téngase presente que en el caso de estudio se trata precisamente de las consecuencias que en el monto de pensión genera una sentencia dictada en un Proceso Ordinario Laboral.

No obstante, para proceder al reconocimiento de la revisión, es necesario que el pensionado presentara el reclamo correspondiente dentro de los plazos antes citados, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio, es decir, es responsabilidad del pensionado solicitar a la administración, que se realice el estudio a su pensión para que se efectúen los cambios necesarios y el aumento de su pensión a través de la revisión.

En conclusión, este Tribunal considera que para el análisis del presente caso, se debe hacer una diferenciación entre los derechos originados por una resolución administrativa, para lo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cual aplicaríamos la prescripción anual y los derechos derivados de una sentencia judicial, en cuyo caso la prescripción será de diez años.

**b.) En cuanto al Rige de la Revisión de la Jubilación Ordinaria.**

Del estudio del expediente se desprende que la señora XXXX, se acogió a su derecho de pensión a partir del 01 de junio del 2007 (folio 52).

De acuerdo con la resolución DCP N° 092-2013 de las catorce horas cuarenta y dos minutos del día diecisiete de enero del año dos mil trece del Ministerio de Educación Pública (folio 111), se demuestra que mediante Sentencia de Primera Instancia N° 2568-2010 del Juzgado de Trabajo II Circuito Judicial de San José, y la Sentencia N° 2012-000977 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de San José, se ordenó el pago del Recargo del 50% por Horario Alterno del 01 de febrero del 2005 al 01 de junio del 2007, el cual formaba parte del salario de la gestionante y se le congeló desde dicha fecha.

De manera que según la resolución DCP N° 092-2013 supra citada, se demuestra el pago a favor de la señora xxxx, por el monto de ¢3, 964,716.07, por concepto de *Recargo del 50% por Horario Alterno del 1° de febrero del 2005 al 31 de mayo del 2007.*

*...” Registrado en la propuesta de Pago N° 10018 de fecha 06 de marzo del 2013, depositado en la cuenta del Banco Popular y de Desarrollo Comunal N° 161000211020004338 a nombre de la señora xxxxx, con depósito bancario N° 2000030254 el día 08 de marzo del 2013. (Folio 109)*

Mediante escrito recibido el día 29 de abril del 2013 (folio 107), la gestionante solicita se realice revisión del derecho jubilatorio, por concepto *diferencias salariales pagadas recientemente por parte del Ministerio de Educación Pública, según resolución administrativa del Departamento de Control de Pagos en aplicación de lo ordenado mediante sentencias judiciales de la jurisdicción laboral.*

De tal manera la Dirección Nacional de Pensiones asigna el rige de la Revisión un año para atrás de la solicitud y la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a partir del cese de funciones y aquí radica el reclamo que nos ocupa.

Considera este Tribunal que la Dirección Nacional de Pensiones realiza una incorrecta interpretación de la normativa aplicable a la prescripción del reclamo pues solo toma en consideración la solicitud presentada por el recurrente del 29 de abril del 2012 y a partir de una interpretación restrictiva del artículo 40 de la Ley 7531 aplica el rige un año para atrás de la solicitud con la cual genera que no se considere otorgar el rige de la revisión de la pensión desde el 01 de junio del 2007, de acuerdo con las sentencias judiciales supra citadas.

De conformidad con el artículo 601 del Código de Trabajo, es correcto el rige otorgado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, ya que la solicitud de la revisión de la pensión fue reclamada en forma y tiempo por la gestionante, por cuanto la revisión de pensión se genera por el aumento en el mejor salario al incluir la suma que corresponde al



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

reconocimiento de las diferencias salariales surgidas por el Recargo del 50% por Horario Alternativo del 01 de febrero del 2005 al 01 de junio del 2007, según lo ordenó Sentencia de Primera Instancia N° 2568-2010 del Juzgado de Trabajo II Circuito Judicial de San José, y la Sentencia N° 2012-000977 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de San José. Consta en el expediente que la señora xxxx reclamó su derecho de conformidad con la solicitud presentada el día 29 de abril del 2013, debido a que antes del año 2013 (fecha de pago de dichas diferencias por parte del Ministerio de Educación Pública) de le era imposible solicitar el reconocimiento del pago de dichas diferencias.

De manera que dicho periodo no se encuentra prescrito, ya que su reclamo se hizo dentro de los diez años que señala el artículo 601 del Código de Trabajo.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera errónea la actuación de la Dirección Nacional de Pensiones, la cual aplicó una prescripción de un año para atrás de la solicitud, cuando lo correcto era haber ordenado que se realizara la revisión de la pensión desde el 01 de junio del 2007, por cuanto no se encuentra prescritos por las razones dichas, tal y como lo realizó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

De manera que se impone declarar con lugar el Recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-REAM-4170-2013 de las quince horas diecisiete minutos del 18 de noviembre de 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones, y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 4965 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 106-2013 de las nueve horas del 24 de setiembre del 2013. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-REAM-4170-2013 de las quince horas diecisiete minutos del 18 de noviembre de 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones, y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 4965 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 106-2013 de las nueve horas del 24 de setiembre del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes